



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

CALL QUEBEC S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente COM N° 13358/2018 AL

Buenos Aires, 11 de octubre de 2018.

Y Vistos:

1. Apeló la deudora en fs. 7, la resolución de fs. 6 que desestimó su presentación en concurso preventivo -conf. art. 13 LCQ- por haber incumplido con los recaudos formales previstos por la ley concursal (art. 11), así como con el acompañamiento del certificado previsto por el Decreto Ley 3003/56.

2. Los agravios fueron volcados en el memorial de fs. 38/39, a la vez que se adjuntó el estatuto social y sus modificaciones (fs. 13/37) y, en fs. 44 el certificado antes referido. Se solicitó allí un plazo adicional para integrar debidamente los elementos faltantes.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en fs. 47 propiciando la confirmación del pronunciamiento en crisis.

3.a. Si bien se ha admitido jurisprudencialmente el cumplimiento en la Alzada de los recaudos legales para pedir la apertura concursal (CNCom., Sala C, 9.4.01, "Nindia sa s/conc. prev."; Sala D, 30.06.94, "Zapater Diaz ICESA s/conc. prev."), debe interpretarse que se trata de una facultad ciertamente excepcional, que debe ser acordada con suma prudencia y valorada con criterio restrictivo, por lo que los supuestos que conducen a admitir su ejercicio también deben ser apreciados del mismo modo (cfr. *mutatis mutandi*, art. 92 LCQ; CNCom., Sala B., 27.2.98, "Cuesta Leonor s/quiebra"; Sala D, 14.04.04, "Cooperativa de Crédito Atlántica Limitada s/quiebra"; esta Sala, 18.05.2010, "Sinkewicius Carlos Fabián s/ concurso preventivo").

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

b. Bajo este amparo interpretativo, existe un argumento decisivo que impide variar el resultado de la solución, como seguidamente se verá.

Así, si bien en el *sub examine* podrían considerarse integrados de manera satisfactoria los requisitos legales exigidos por el art. 11: 1 y 2 LCQ; sella la suerte adversa de la apelación intentada, el incumplimiento -pese al tiempo transcurrido- que se observa en torno de la exigencia concerniente al art. 11 incs. 3°, 4°, 5°, 6° y art. 6 de la LCQ.

Tal situación inexplicada, de especial trascendencia y gravitación para el trámite, no puede ser ignorada, debiéndose destacar, tal como se indica en el dictamen fiscal que antecede, que la deudora en el memorial de agravios solicitó otro plazo adicional sin brindar razones sobre la omisión incurrida y, la denuncia acompañada en fs. 12 que da cuenta del extravío de documentación de la empresa es de fecha posterior a lo decidido en el pronunciamiento apelado.

Efectivamente, el tránsito por el amparo del régimen concursal, requiere como contrapartida el cumplimiento de los requisitos previstos por las normas antes indicadas, cumpliendo cada uno de ellos una función determinada.

En síntesis: la deudora no ha cumplido, aún en la Alzada, con los elementos faltantes en la instancia originaria, por lo que lo decidido en el grado será confirmado.

4. Corolario de lo expuesto y compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:

Confirmar el decisorio de fs. 6.

Las costas se impondrán por su orden atento la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

